



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00464-00
DEMANDANTE: LEONOR VEGA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADA: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere por última vez

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que el 4 de mayo de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandante, del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y Bogotá, D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra dicha sentencia el 18 de mayo de 2020⁴, 19 de mayo de 2021⁵ y 21 de mayo de 2021⁶.

No obstante, previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó requerir al abogado Edinson Zambrano Martínez, para que allegara constancia de remisión por correo electrónico del poder que le fue otorgado por la Doctora María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁷.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 28 de junio de 2021, aportó nuevamente el recurso de apelación impetrado el 19 de mayo de 2021, informando que el mismo fue remitido a la parte demandada y al Consorcio SIM⁸.

Por su parte, el abogado Edinson Zambrano Martínez, mediante memorial allegado el 2 de julio de 2021, informó que sus direcciones de correo electrónico son zambrano-7@hotmail.es y ezambano@movilidadbogota.gov.co. Así mismo, indicó que conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder aportado se presume auténtico y fue conferido bajo los presupuestos de dicha norma. Por lo tanto, solicitó se dé trámite al recurso por él interpuesto el 21 de mayo de 2021⁹.

¹ Archivo 22 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

² Archivo 16 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

³ Archivo 17 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁴ Archivo 18 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 19 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁶ Archivo 20 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁷ Archivo 22 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁸ Archivo 24 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁹ Archivo 25 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹⁰, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el presente caso, se observa que el poder allegado el 21 de mayo de 2021, no contiene firmas tanto de la referida funcionaria como del supuesto apoderado, por lo que se infiere fue conferido mediante mensaje de datos, el cual se reitera, no fue acreditado. En ese sentido, se advierte que al poder allegado no se aportó **la constancia de remisión por correo electrónico** de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad ¹¹.

De tal manera, que se requerirá por última vez al mencionado profesional para que acredite tal situación, so pena de no dar trámite al recurso impetrado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ**, al abogado Edinson Zambrano Martínez, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue prueba de la remisión por correo electrónico por parte de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el cual le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹¹ Página 16 del archivo 20 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

Código de verificación:

bb9b55a0c6430b1e5a95b6bbc7f6e07cc8a9742597442faa3e27cf417ce54f08

Documento generado en 05/08/2021 09:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00048-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena pago depósito judicial

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que informara la forma en que se debía efectuar el pago del depósito judicial correspondiente a las costas del proceso, en su favor. Para tal efecto, debía indicar el NIT de la entidad y los datos correspondientes a su cuenta bancaria; o que; en caso de efectuarse dicho pago a su apoderada, debía aportar poder con facultad para recibir, así como lo relativo a su cuenta bancaria².

En virtud de lo anterior, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito radicado el 6 de julio siguiente, solicitó que el pago del depósito judicial se efectúe directamente a la entidad. Para el efecto, aportó certificación bancaria correspondiente³.

En tales condiciones, por ser procedente la solicitud, se ordenará que por Secretaría, se efectúe el pago del depósito judicial No. 400100008047242 del 19 de mayo de 2021, por valor de \$275.782⁴, a través del portal transaccional del Banco Agrario, a la cuenta corriente No. 00130141000100011460 del Banco BBVA Colombia, perteneciente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁵. Para el efecto, se deberán atender los presupuestos de la [Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020](#)⁶, por la cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas medidas temporales para la autorización del pago de depósitos judiciales, que operan hasta que se mantenga la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19⁷.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Por **Secretaría**, efectúese el pago del depósito judicial No. 400100008047242 del 19 de mayo de 2021, por valor de \$275.782⁸, a través

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 19 del expediente electrónico

³ Archivo 21 expediente electrónico

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico

⁵ Página 4 del archivo 21 del expediente electrónico

⁶ Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia

⁷ A través de Resolución No. 738 de 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional prorogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

⁸ Archivo 13 del expediente electrónico

del portal transaccional del Banco Agrario, a la cuenta corriente No. 00130141000100011460 del Banco BBVA Colombia, perteneciente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁹. Para tal efecto, se deberá atender lo dispuesto en la [Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020](#)¹⁰, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: Realizado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y tercero del auto del 22 de abril de 2021¹¹, relacionado con la liquidación de gastos ordinarios del proceso y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b8668366d3df5a3ea608652252aba4945569149a8e86c4d578d6c4b58d9433**

Documento generado en 05/08/2021 09:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Página 4 del archivo 21 del expediente electrónico

¹⁰ Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia

¹¹ Archivo 10 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00336-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 28 de junio de 2021, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante²; la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia (15 de julio de 2021)⁴.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO.: Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Archivo 22 del cuaderno 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 19 del cuaderno 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

³ Archivo 20 del cuaderno 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁴ Archivo 21 del cuaderno 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁵ El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc96b9421fc5a6887aaf8c156f58ebaeaf159ab21058c74edb34ed16bc44f**
Documento generado en 05/08/2021 09:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2020-00010- 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, se ordenó designar a un curador ad-litem para que representara al tercero con interés, señora María del Carmen Quemba Cruz¹.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se designó como curador ad-litem, a la abogada Luz Ángela Suárez Herrera².

Una vez notificada de la designación la referida profesional mediante escrito del 16 de julio de 2021, solicitó se estudie la posibilidad de designar a otro profesional, en el cargo de curador ad-litem, en atención a que, para el mes de agosto de 2021, viajará a Francia con el fin de realizar durante un año, un curso de idioma francés, bajo el proceso de visado ante CAMPUS FRANCE con el código No. CO21-01777. Así mismo, manifestó que de no ser posible cumpliría con la designación efectuada³.

Ahora bien, se tiene que el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., establece:

Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De la norma en cita, se tiene que la designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, su nombramiento es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

¹ Archivo 37 del expediente electrónico

² Archivo 39 del expediente electrónico

³ Archivo 40 del expediente electrónico

En ese orden, se evidencia que conforme a la norma en cita, no existe causal alguna que le impida a la doctora Suárez Herrera, ejercer el cargo aquí encomendado; máxime si se tiene en cuenta que i) manifestó que de no ser aceptada la solicitud, cumpliría con su designación; ii) no acreditó actuar en más de 5 procesos como defensora de oficio; y, iii) conforme el Decreto 806 de 2020⁴, las actuaciones judiciales se están realizando de manera virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de agilizar los procesos judiciales y la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En tales condiciones, se ordenará a la abogada en mención continuar con la labor encomendada. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se efectúe la notificación personal de esta providencia y los autos del 1º de julio de 2021⁵, 13 de mayo de 2021⁶ y 12 de noviembre de 2020⁷, a la abogada Luz Ángela Suárez Herrera, al correo electrónico angela261105@hotmail.com a efecto de que cumpla con la designación realizada el pasado 9 de julio⁸. De la misma manera, se le deberá indicar que puede comunicarse con este Despacho, vía chat a través del WhatsApp **3208419356** y / o memorial dirigido al presente proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de relevo del cargo de curador ad litem, presentada por la abogada Luz Ángela Suárez Herrera, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúese la notificación personal de esta providencia y los autos del 1º de julio de 2021⁹, 13 de mayo de 2021¹⁰ y 12 de noviembre de 2020¹¹, a la abogada Luz Ángela Suárez Herrera, al correo electrónico angela261105@hotmail.com a efectos de que cumpla con la designación realizada el pasado 9 de julio¹². De la misma manera, indíquesele que puede comunicarse con este Despacho, vía chat a través del WhatsApp **3208419356** y / o memorial dirigido al presente proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Archivo 37 del expediente electrónico

⁶ Archivo 33 del expediente electrónico

⁷ Archivo 26 del expediente electrónico

⁸ Archivo 39 del expediente electrónico

⁹ Archivo 37 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 33 del expediente electrónico

¹¹ Archivo 26 del expediente electrónico

¹² Archivo 39 del expediente electrónico

horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

TERCERO: Realizado lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio del 12 de noviembre de 2020¹³, respecto a realizar la notificación personal de la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6ffecd2ed291e20b7d3e7730e2c9e685d0629b880d60e3e0e19971941aed**
Documento generado en 05/08/2021 09:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo 26 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2020-00252-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Leal Lasso
Demandado: Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del C.P.A.C.A. prevé una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de diferentes medios de control:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el presente caso, el Despacho advierte que la parte demandante acumula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, como quiera que pide lo siguiente:

- (i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 1070 de 29 de noviembre de 2019 y 0047 de 17 de febrero de 2020, mediante las cuales la entidad demandada negó la expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría (pretensión 1);
- (ii) se declare la responsabilidad patrimonial de la parte accionada

- por el daño antijurídico consistente en la pérdida de oportunidad¹ (pretensión 3); y,
- (iii) el restablecimiento del derecho y la reparación de perjuicios como consecuencia de la ilegalidad de los actos enjuiciados y del daño antijurídico producido (pretensiones 2 y 4).

Sin embargo, el Despacho encuentra que, según lo plasmado en la demanda, el daño antijurídico invocado por la parte actora proviene directamente de la expedición de los actos administrativos, razón por la cual necesariamente debe cuestionarse su legalidad través del presente medio de control, pues de lo contrario actos que se presumen legales permanecerían incólumes y seguirían generando efectos.

El Despacho no desconoce que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², existen eventos excepcionales en los cuales se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño³. Sin embargo, no se observa que el asunto bajo examen se encuadre en alguna de dichas excepciones, de tal suerte que, en principio, no procede la acumulación de pretensiones efectuada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar si insiste en acumular la pretensión tercera, propia del medio de control de reparación directa, o si la retira. En caso de retirarla, deberá reformular las medidas de restablecimiento y reparación de los perjuicios, de tal manera que se entienda que se derivan únicamente de la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados y, de considerarlo pertinente, suprimir el acápite en el que desarrolla los fundamentos jurídicos del daño antijurídico y la pérdida de oportunidad.

▪ DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y

¹ El cual sustenta en el título de imputación de la falla en el servicio (págs. 15 a 18, archivo "02DemandaYAnexos).

² Auto de 23 de agosto de 2019. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00336-01 (61672). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

³ 1) Cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-. En este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar; 2) Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. En este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, ya que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada; y, 3) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. Existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado.

cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente caso, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, si bien la parte demanda solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los actos demandados y la expedición de una licencia temporal y provisional de piloto práctico de segunda categoría (pág. 1, archivo “02MedidaCautelarYAnexos, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”), se advierte que éstas **no son de carácter patrimonial**⁸. Por lo tanto, no se

⁴ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

⁸ Para la Sección Primera del Consejo de Estado no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a

configura la excepción prevista en el artículo 613 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el referido requisito de procedibilidad.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar.

El inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁹ establece que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, el documento obrante en el expediente no cumple con dicho requisito.

En ese sentido, el nuevo poder que se aporte deberá cumplir con la exigencia en mención, el cual podrá conferirse mediante mensaje de datos que cumpla las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

▪ DE LAS PRUEBAS

El numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda contendrá *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En el presente caso se advierte que, si bien la parte demandante anunció adjuntar 37 documentales en el acápite de pruebas de la demanda (págs. 18 a 20, archivo “02DemandaYAnexos”), lo cierto es que al efectuar la respectiva revisión se encuentra que no se aportaron en su totalidad.

El Despacho no pasa por alto que en el expediente obra memorial en el

que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del CGP, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Ver providencia de 3 de junio de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03298-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.
⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

cual el apoderado de la parte demandante indica que a la hora de radicar la demanda no fue posible cargar la totalidad de los documentos (archivo "04SolicitudDteAllegarDocumentos"). No obstante, se observa que por Secretaría del Despacho se le indicó que éstos podrían ser enviados al correo electrónico de la Oficina de Apoyo (archivo "05RespuestaSolicitudAnterior) y a la fecha no han sido radicados.

En ese orden de ideas, la parte accionante deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentadas por el señor Álvaro Leal Lasso, contra de la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf17863213574988ebf54f1af9e24296366f557664e629b365f10f5198fbd62**
Documento generado en 05/08/2021 09:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00254 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13, archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

VANTI S.A. E.S.P., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la reclamación presentada por el señor Edwar Martínez Suárez respecto de la factura del servicio público domiciliario de gas No. G190001293, mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P allegó certificado de existencia y representación legal de la misma¹ que avala la concesión del poder en legal forma² a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 2 a 3 del archivo "09PoderDemandante". Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

¹ Págs. 5 a 26, archivo "09PoderDemandante".

² Págs. 2 a 3 archivo "09PoderDemandante".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución SSPD 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada a través de correo electrónico de 2 de enero de 2020, conforme obra en la página 5 del archivo “07respuestaSSPD” del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 15 de octubre de 2020³, plazo máximo para impedir que operara el fenómeno jurídico de la caducidad⁴.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 27 de agosto de 2020 conforme obra en las páginas 18 a 19 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$33.170.160 (Pág. 13, archivo “02DemandaYAnexos”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

³ Página 1 del archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁴ Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 2 meses y 13 días, por lo que restaba 1 mes y 17 días. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1º de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 18 de agosto de 2020. No obstante, se advierte que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el 26 de mayo de 2020 (pág. 18, archivo “02DemandaYAnexos”), por lo que en el presente caso el conteo no se reanudó el 1º de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos judiciales, sino que permaneció suspendido hasta el 27 de agosto de 2020, en virtud del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que hasta esa fecha fue emitida la constancia de declaratoria fallida (pág. 19, archivo “02DemandaYAnexos”). Así las cosas, el término se reanudó el 28 de agosto de 2020, por lo que el plazo máximo se extendió hasta el 15 de octubre de 2020.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión empresarial No. CF-1900621131-190123825-24167929 de 25 de enero de 2019 expedida por la demandante respecto de la cuenta contrato No. 24167929 de titularidad del señor Edwar Martínez Suárez.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Edwar Martínez Suárez, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. CF-1900621131-190123825-24167929 de 25 de enero de 2019 expedida por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal a particulares se realizará a través de canal digital (entiéndase correo electrónico, sitio, whatsapp y / o redes sociales)⁶.

En ese sentido, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones del señor Edwar Martínez Suárez. De no ser posible, deberá informar y acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁶ Al respecto, en escrito de intervención ciudadana, frente al control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, suscrito por los doctores Ramiro Bejarano Guzmán, Néstor Iván Osuna Patiño y Henry Sanabria Santos, como ciudadanos y miembros del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado, sostuvieron *“Aspecto importante que debe resaltarse es que la norma hace referencia a **“canal digital” para expresar que las partes no solamente pueden hacer uso del correo electrónico, que es lo más usual, sino que perfectamente pueden escoger otro mecanismo virtual, como puede ser, por ejemplo, el WhatsApp, con lo cual se deja claro que esta normativa persigue facilitar el acceso a la justicia y facilitar las actuaciones en los procesos judiciales en una época en que no es posible acceder físicamente a las sedes de los despachos judiciales**”* ... *“El parágrafo segundo de la norma establece que **para los fines de la notificación personal se pueden utilizar las direcciones o sitios que aparezcan informadas en páginas web o en redes sociales. Desde esta perspectiva, quien tiene una página web y allí informa un correo electrónico, un número de WhatsApp o cualquier otro mecanismo similar y, en efecto, allí recibe comunicaciones, está demostrando que ellos son canales digitales válidos para recibir la notificación personal de una providencia judicial. Esta es una norma que no hace nada diferente que poner al servicio de la justicia los nuevos y modernos mecanismos digitales de mensajería al establecer que ellos son idóneos y efectivos para noticiar providencias judiciales, disposición más que necesaria para agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la Emergencia Sanitaria y, desde luego, debe entenderse que aquí no se busca lesionar el derecho a la intimidad de las personas ventilando en redes sociales los procesos judiciales que afronta, de manera que debe concluirse que los “canales digitales” en donde se podrán recibir notificaciones judiciales son los buzones de correo electrónico, WhatsApp y los sistemas de mensajería privada de redes sociales como Instagram, Facebook y similares**”*. (Negrilla fuera de texto.). Ver link: <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2020/05/200803-Intervencio%CC%81nDecreto-806-2020-1.pdf>

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor EDWAR MARTÍNEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.533, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda y sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, la parte accionante deberá efectuar las gestiones necesarias para obtener una dirección electrónica de notificaciones del señor Edwar Martínez Suárez.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO.- Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9238a5d042db5beb901bf2a2a288c6c6129605e37351b758e5c08eb54466fdf0
Documento generado en 05/08/2021 09:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Págs. 1 a 3, archivo "09PoderDemandante".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00258 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendarado 4 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el poder no cumplía con los presupuestos exigidos por la ley, no se había acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no se había aportado la dirección de notificación del tercero que debe ser citado al proceso.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 14, archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

VANTI S.A. E.S.P., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la reclamación presentada por el señor Lewis Suescún Mesa respecto de la factura del servicio público domiciliario de gas No. G180202998, mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda".

² Archivo "06SubsanacionDemanda".

³ Págs. 7 a 30, archivo "06SubsanacionDemanda".

⁴ Págs. 5 a 6 archivo "06SubsanacionDemanda".

ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 5 a 6 del archivo "06SubsanacionDemanda". Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución SSPD 20198140378945 del 13 de diciembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada a través de correo electrónico de 20 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 46 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 19 de octubre de 2020⁵ cuando restaban 2 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 21 de octubre de 2020⁶.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Según lo acreditado por la parte accionante, ésta radicó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de abril de 2020 (pág. 17, archivo "02DemandaYAnexos") y, de acuerdo con lo sostenido por dicha parte, transcurrieron 5 meses sin que se efectuara la respectiva audiencia ni se expidiera la constancia en la cual se declarara fallida la conciliación.

Es así como, de conformidad con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de

⁵ Página 1 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁶ Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 2 meses y 23 días, por lo que restaba 1 mes y 7 días. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1º de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 8 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 10 de agosto de 2020.

No obstante, se advierte que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el 13 de abril de 2020 (pág. 17, archivo "02DemandaYAnexos"), la cual también tiene la capacidad de suspender el término de caducidad. Así las cosas, según manifiesta la parte accionante en la subsanación de la demanda, transcurrieron 5 meses sin que se celebrara la respectiva audiencia ni se expidiera la constancia, por lo que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, los términos estuvieron suspendidos hasta el 13 de septiembre de 2020 y, en ese sentido, el plazo máximo para presentar la demanda expiraba el 21 de octubre de 2020 (teniendo en cuenta el mes y los 7 días faltantes).

2001⁷, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020⁸, conforme al cual se amplió a 5 meses el término para celebrar la audiencia de conciliación prejudicial, se tiene por satisfecho el referido requisito.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140378945 del 13 de diciembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$37.259.921 (Pág. 14, archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución SSPD 20198140378945 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión empresarial No. CF – 190459065-1900564268-6325729-2019 de 11 de marzo de 2019 expedida por la demandante respecto de la cuenta contrato No. 6325729 de titularidad del señor Lewis Suescún Mesa.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Lewis Suescún Mesa, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. CF – 190459065-1900564268-6325729-2019 de 11 de marzo de 2019 expedida por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁷ ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor LEWIS SUESCÚN MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.362, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **efectuar la notificación personal** del vinculado a través de correo certificado, en la dirección Carrera 100A # 72-14, barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y esta providencia, e indicando claramente que con dicha notificación se entiende vinculado al presente proceso.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes.

Parágrafo segundo.- En el evento que no logre acreditar la notificación personal de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y de la presente providencia a la dirección física del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

¹⁰ Información extraída del expediente administrativo (pág. 61 del archivo "02DemandaYAnexos").

con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO.- Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c840c17a712bdc44341d6350096f2275ef2694353f7da83355985a2fab3396**
Documento generado en 05/08/2021 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Págs. 5 a 6 archivo "06SubsanacionDemanda".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00262 - 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: José Isidoro Luna Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto calendarado 4 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por haberse encontrado falencias en relación con el medio de control escogido, las pretensiones, los hechos, la cuantía, las direcciones de notificación de las partes, los anexos obligatorios de la demanda (actos administrativos y envío previo de la demanda), y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. Para subsanar los defectos anotados, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto inadmisorio se notificó por estado el 5 de marzo de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 19 de marzo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043a2424e4f9e2dd34f8c68ab5489f3f19a5a8d1cab58950defe3870f925c1d5

Documento generado en 05/08/2021 09:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05AutoInadmitidaDemanda".

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00271 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nacional de Seguros S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Resuelve recurso de reposición – Rechaza recurso apelación.

A. De los recursos interpuestos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante¹ contra el auto de 4 de marzo de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, por encontrarse falencias en los hechos, las direcciones de notificación de las partes, el poder y el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se ordenó a la parte demandante subsanar los defectos indicados en un plazo de diez (10) días conforme a lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

2. Motivo de inconformidad.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto inadmisorio de la demanda, puntualmente frente lo requerido respecto del poder y el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Señaló que el poder aportado es suficiente, como quiera que, según los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor Diego Aparicio sí está facultado para otorgar poder para presentar la demanda, tan es así que la jurisdicción contenciosa ha admitido otros dos procesos similares al presente.

Agregó que, según el Consejo de Estado y la normatividad vigente, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, razón por la cual en el presente caso la parte actora no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Págs. 3 a 8, archivo "06RecursoReposicionApelacionSubsanacion" del expediente electrónico.

² Archivo "04AutoInadmitidaDemanda" del expediente electrónico.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 170 del C.P.A.C.A.³, dispone que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición. De acuerdo con lo anterior, como el auto objeto de inconformidad fue notificado por estado el 5 de marzo de 2021⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de marzo siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, dado que el recurso de reposición se radicó el 10 de marzo de 2021⁵, fue presentado en término. En consecuencia, por ser procedente y oportuno, el recurso de reposición se estudiará de fondo.

Ahora, el Despacho advierte que, según el artículo 243 del C.P.A.C.A., el auto que inadmite la demanda no está enlistado dentro de las providencias contras las cuales procede el recurso de apelación, razón por la cual desde ya se anticipa que dicho medio de impugnación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante debe ser rechazado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó sus inconformidades en que (i) el poder aportado al expediente es suficiente, habida cuenta que la persona que le confirió el poder sí estaba facultada para el efecto; y, (ii) en el presente caso no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como quiera que se trata de un asunto tributario para el cual está proscrita. Así las cosas, el Despacho se pronunciará en ese orden sobre cada uno de los reparos señalados.

- *De la suficiencia del poder*

El artículo 159 del C.P.A.C.A. señala que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**. Igualmente, el artículo 160 ibidem prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210305" del expediente electrónico.

⁵ Pág. 1, archivo "06RecursoReposicionApelacionSubsanacion"

En concordancia con lo anterior, los numerales 3 y 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; así como la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Finalmente, el artículo 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Verificado el poder aportado al expediente (págs. 39 a 40, archivo "02DemandaYAnexos"), se encuentra que el señor Diego Aparicio Huertas, quien se anuncia como representante legal de Nacional de Seguros S.A. le confiere poder especial a la firma de servicios jurídicos Scientia Consultores S.A.S. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, con el fin de que:

- (i) Se declare la nulidad del acto administrativo denominado Liquidación Oficial No. 322412020900004 de 6 de febrero de 2020 respecto del impuesto para la renta para la equidad CREE, año gravable 2015; y,
- (ii) A título de restablecimiento, se levanten las sanciones impuestas por la DIAN mediante Liquidación Oficial No. 322412020900004 de 6 de febrero de 2020 y se restablezca a la demandante en la plenitud de sus derechos.

Como soporte de lo anterior, la parte accionante adjuntó con la demanda certificado de existencia y representación legal de Nacional de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de octubre de 2020 (págs. 42 a 58, archivo "02DemandaYAnexos"), del cual se desprende que los representantes legales de la sociedad pueden constituir los apoderados generales o especiales que se requieran para la defensa de la entidad. Sin embargo, allí no se consignan los nombres de dichos representantes.

Igualmente, con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, la parte actora aportó certificado de 8 de marzo de 2021 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (págs. 3 a 6, archivo "08CertificadoDteSuperFinanciera"), en el cual consta que el señor Diego Aparicio Huertas ejerce la representación legal de Nacional de Seguros S.A. tanto judicial como extrajudicial y, por ende, puede otorgar poderes especiales a abogados con fines judiciales en defensa de la sociedad.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que el poder fue conferido el 28 de mayo de 2020 (pág. 40, archivo "02DemandaYAnexos"), esto es, con anterioridad a la expedición de los referidos certificados, por lo que no existe certeza que para ese momento el señor Diego Aparicio Huertas fuera el representante legal de la sociedad demandante y que, por tanto, sí contaba con la facultad para constituir apoderados judiciales en el momento en que lo hizo.

En ese orden de ideas, no resulta del caso reponer la inadmisión de la demanda por las razones invocadas por la parte demandante. Adicionalmente, dicho sea de paso, este estrado judicial encuentra que el poder obrante en el expediente sigue siendo insuficiente en la medida en que fue conferido para asuntos diferentes a los planteados en la demanda.

En efecto, nótese que el mandato se expidió para obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 322412020900004 de 6 de febrero de 2020, y en el presente medio de control se pretende la anulación de las resoluciones Nos. 322412019000100 de 20 de marzo de 2018 y 322362020000003 de 16 de junio de 2020, por medio de las cuales impuso sanción por no presentar documentación comprobatoria de precios de transferencia del año gravable 2015.

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con su obligación de aportar un poder que cumpla con los requisitos legales establecidos para efectos de poder proceder a la admisión de la demanda.

- *Del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial*

Sobre este punto el Despacho advierte que, mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2021⁶, es decir, de manera posterior a la presentación del recurso en estudio, la parte demandante aportó constancia expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos fechada de 12 de mayo de 2021, de la cual se extrae que (i) el 12 de marzo del presente año presentó solicitud de conciliación extrajudicial; (ii) por medio de auto se declaró que el asunto no es conciliable por ser de carácter tributario; y, (iii) en consecuencia se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la inconformidad del actor frente a la conciliación prejudicial, como quiera que fue un asunto que ya se subsanó.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁶ Archivo "10ActaNoConciliacionDemandante".

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b079e25e7263f3a7d148898ccb3e5f8a77dc99d9f5de758a0a9a7d1918099e76

Documento generado en 05/08/2021 09:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00272– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requerimiento

Vistos los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 10 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de marzo de 2021, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor Fabio González Alvarado, y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 30 de junio de 2021, informó que en relación con el tercero con interés Fabio González Alvarado, se cuenta con el correo electrónico hotelmaraZZi114@hotmail.com, conforme a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio³. Igualmente, manifestó que, con el referido memorial, remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al citado tercero, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

No obstante lo anterior, se observa que si bien el apoderado remitió al correo del tercero vinculado, Fabio González Alvarado, el memorial mencionado; lo cierto es que, la notificación del mismo no se efectuó en debida forma, toda vez, que no se le indicó: i) la providencia a notificar; y, ii) que se trataba de la notificación personal en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, tal como

¹ Archivos 10 Y 12 del expediente electrónico

² Archivo 07 del expediente electrónico

³ Página 3 del Archivo 09 del expediente electrónico

⁴ Archivo 09 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la

se ordenó en el auto admisorio del 11 de marzo de 2021. Tampoco acreditó la recepción efectiva de dicho correo, por parte del señor González Alvarado.

Adicionalmente, se advierte que el referido profesional, envió copia de los traslados de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el mencionado memorial, pero no acreditó la recepción efectiva de dichos traslados por parte de esas entidades. No obstante, en cuanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que ésta compareció al proceso, pues allegó poder el 19 de julio de 2021⁶.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, del tercero vinculado, señor Fabio González Alvarado, a través el correo electrónico hotelmarazzi114@hotmail.com, indicándole: i) la referencia del proceso; ii) el auto a notificar (admisorio del 11 de marzo de 2021); y, ii) que la misma se realiza conforme los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, tendrá que aportarle copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio indicado. De igual modo, deberá acreditar el envío y recepción efectiva de la notificación del referido tercero y el traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, se evidencia que la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al referido profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁷

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (Negrilla fuera de texto)

⁶ Archivo 11 del expediente electrónico

⁷ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, realice la notificación en debida forma, del tercero vinculado, señor Fabio González Alvarado, a través el correo electrónico hotelmarazzi114@hotmail.com, indicándole: i) la referencia del proceso; ii) el auto a notificar (admisorio del 11 de marzo de 2021); y, ii) que la misma se realiza conforme los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, tendrá que aportarle copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio indicado. De igual modo, deberá acreditar el envío y recepción efectiva de la notificación del referido tercero y el traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO.: Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 11 de marzo de 2021¹⁰, respecto a realizar la notificación personal del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con el número de cédula 4.613.442 y portador de la tarjeta profesional 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "11PoderYAnexosSSPD" del expediente electrónico.

CUARTO.: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

¹⁰ Archivo 04 del expediente electrónico

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9fa2d00b025a2b4d955bb60f0671b0a5b9d2f971611413219c4130935fe3**
Documento generado en 05/08/2021 09:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00282 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal², que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.076 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.341, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en las páginas 38-39 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Pág. 34 archivo “02DemandaYAnexos”

² Págs. 40-98 archivo “02DemandaYAnexos”

³ Págs. 38-39 archivo “02DemandaYAnexos”

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 28634 de 16 de junio de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 15 de julio de 2020, conforme obra en la página 177 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Así las cosas, tenemos que el término máximo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 17 de noviembre de 2020, y como la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, el fenómeno jurídico de caducidad, no operó.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que en el presente asunto, la empresa demandante por ser una entidad pública no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613, dispuso: “(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**”. (Negritas fuera de texto).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$74.530.440⁴, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la nulidad Resolución No. 13601 de 14 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción de \$74.530.440, así como también la nulidad de las Resoluciones No. 53558 de 10 de octubre de 2019 y No. 28634 de 16 de

⁴ Pág. 34 archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

junio de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho, que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Karen Yossyan Rojas Parra, como la usuaria que presentó la queja que motivó el curso del procedimiento administrativo sancionatorio que suscitó este conflicto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. - VINCULAR como tercera interesada a la señora Karen Yossyan Rojas Parra, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, esto es correo electrónico yossyanrojas@hotmail.com⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de

⁶ Ver folios 91 y 175 del archivo 02 del expediente electrónico

⁷ ^Pág. 37 archivo "02DemandaYAnexos"

esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.076 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁸ Págs. 38-39 archivo "02DemandaYAnexos"

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adfad16f3fbef792fbd99f794479bd9ba94f6bcdcea27ace341f9983a197c7c

Documento generado en 05/08/2021 09:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00292 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal², que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado César Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y portador de la tarjeta profesional No. 60.537, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 20 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

¹ Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”

² Págs. 21-78 archivo “02DemandaYAnexos”

³ Págs. 20 archivo “02DemandaYAnexos”

demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 31252 de 25 de junio de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 18 de julio de 2020, conforme obra en la página 166 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Así las cosas, tenemos que el término máximo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 19 de noviembre de 2020, y como la demanda fue presentada el mismo día, el fenómeno jurídico de caducidad, no operó.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que en el presente asunto, la empresa demandante por ser una entidad pública no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613, dispuso: “(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**”. (Negrillas fuera de texto).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$95.233.340⁴, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 21711 de 18 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción de \$95.233.340, así como también la nulidad de las Resoluciones No. 64556 de 20 de noviembre de 2019 y No. 31252 de 25

⁴ Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

de junio de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho, que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Luis Eduardo Ramírez Alonso, como el usuario que presentó la queja que motivó el curso del procedimiento administrativo sancionatorio que suscitó este conflicto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. - VINCULAR como tercera interesada al señor Luis Eduardo Ramírez Alonso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁶ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁶ Pág. 20 archivo "02DemandaYAnexos"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00317 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893a120ef067a91c2c1bd71815ad0cb755b1766f5a812c0495037530b4816a06
Documento generado en 05/08/2021 09:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00302 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Contraloría General de la República
Demandado:	CaféSalud E.P.S. S.A. En Liquidación

Mediante auto proferido el 11 de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con los hechos y las direcciones de notificación electrónica.

Atendiendo a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición de los actos administrativos, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Contraloría General de la República, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la entidad pública a la cual le fue

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Pág. 16 archivo "02DemandaYAnexos"

rechazada la acreencia presentada dentro del trámite liquidatorio de CaféSalud S.A. E.P.S., mediante los actos administrativos demandados⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 74 del CGP, 160 de la Ley 1437 de 2011 y 5 del Decreto 806 de 2020, el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, confirió poder a favor de la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional No. 135.880 del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

Para el efecto, allegó la Resolución No. 0284 de 2015, por medio de la cual se delegó la función de representación judicial de la Contraloría General de la República en el Director de la Oficina Asesora Jurídica. Adicionalmente se allegó constancia emitida por el Director de Talento Humano de la entidad, en la que se certifica que Julián Mauricio Ruiz Rodríguez ostenta el mencionado cargo.

En ese orden, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el poder conferido.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho que la Resolución No. A-003851 de 2 de junio de 2020, fue notificada electrónicamente el 18 de agosto de 2020⁶.

Así las cosas, tenemos que el término máximo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 19 de diciembre de 2020, y como la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2020, el fenómeno jurídico de caducidad, no operó.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

⁴ Págs. 22-34 archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Pág. 18 archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Pág. 52 Archivo "02DemandaYAnexos"

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que en el presente asunto, la demandante por ser una entidad pública, no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613, dispuso: “(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**”. (Negritas fuera de texto).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$60.834.552⁷, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Contraloría General de la República, en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. A-000587 de 28 de octubre de 2019 (Págs. 22 – 34 archivo “02DemandaYAnexos”; No. A-002545 de 16 de enero de 2020 (Págs. 36 – 44 archivo “02DemandaYAnexos”; y No. A-003851 de 2 de junio de 2020 (Págs. 45 – 51 archivo “02DemandaYAnexos”, por medio de las cuales fue rechazada una acreencia en el proceso de liquidación de la E.P.S. CaféSalud S.A.; y ii) a título de restablecimiento, que se declare que la acreencia D19-00004 debe ser excluida de la masa liquidatoria y hacer parte de la “no masa” del proceso liquidatorio de la mencionada E.P.S.

Subsidiariamente a la pretensión de restablecimiento del derecho, que se garantice la acreencia, previo cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁷ Pág. 16 “02DemandaYAnexos”

⁸ Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Contraloría General de la República, contra CaféSalud E.P.S. S.A. En Liquidación.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional No. 135.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la

⁹ Pág. 16 archivo "02DemandaYAnexos".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001 -33 - 34 - 004 - 2020 - 00302 - 00

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: CaféSalud S.A. E.S.P. En Liquidación

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81be41ece4ef3293378c33f1a04295f5dad31cd36593b5a92959851b0a8603**

Documento generado en 05/08/2021 09:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00339 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante auto de 18 de marzo de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 601-002469 de 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo los requerimientos, la DIAN allegó la constancia de notificación por correo certificado realizada a favor de la empresa demandante² y la abogada Helia Aurora Lozano Campos, presentó escrito aportando una documentación relacionada con el presunto agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación³ y a su vez argumentó, que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y por no tratarse de un acto susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y No. 002469 de 21 de agosto de 2020 proferidas por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se habría ordenado la aprehensión de unas mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "06RespuestaDIAN"

³ Archivo "07PronunciamientoDemandante"

control judicial.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibídem*, que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Reiterado también, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (Negritas en texto).*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

2.2. De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ **CASO CONCRETO.**

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y No. 002469 de 21 de agosto de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

No obstante, al revisar el contenido de los mencionados actos administrativos, se observa que la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019⁸ no se trata de un acto administrativo definitivo que cree, modifique o extinga el derecho de la parte demandante. Esto, por cuanto dicha resolución únicamente ordenó el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, bodegas y parqueaderos ubicados en la “TV 93 53 32 BODEGA 36” de la ciudad de Bogotá, y dio facultades en comisión a unos funcionarios de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para llevar a cabo dicha operación de control aduanero.

De allí que, en dicho acto administrativo ni siquiera se mencione a la

⁴ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

⁸ Págs. 47-48 archivo “02DemandaYAnexos”

sociedad Planet Express S.A.S. y solamente se trate de la autorización u orden aduanera que requerirían los funcionarios de la DIAN para el ingreso a las mencionadas instalaciones, motivo por el que la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 no se ajusta a la previsión descrita en el artículo 43 del C.P.A.C.A.⁹ y no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control jurisdiccional.

Ahora bien, indica la apoderada de la empresa demandante que también ejerce el medio de control en contra de la Resolución No. 002469 de 21 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, se observa que por medio de dicho acto administrativo, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió los recursos de reconsideración presentados en contra del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1813 de 29 de noviembre de 2019.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹⁰, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho que, la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrillas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición

⁹ “**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹⁰ Archivo “07PronunciamientoDemandante”

de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”¹¹.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹², la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹³ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁴.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado

¹¹ Ídem.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹³ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹⁴ **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de 1⁵a situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁶

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99513ce9e425e587a46513bb894a0ab336a0f473704f8a32734023e2d02ce0**

Documento generado en 05/08/2021 09:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00245 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Raúl Francisco Campos Peña
Demandado: Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

El señor Raúl Francisco Campos Peña, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución No. 008 de 25 de enero de 2021, proferida por el Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca, por medio de la cual se convocó a un concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30*

(...)

En este punto es necesario señalar que, si bien las reglas que determinaron la competencia de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, hacen referencia únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ese criterio fue modulado por dicha Corporación, en los siguientes términos:

“En efecto, el Decreto 2288 de 1989 debe ser leído a la luz del texto original del Decreto 01 de 1984, antes de la reforma introducida por el Decreto 2304 de 1989, que, para ese entonces, contemplaba dos acciones la de “nulidad” y la de “restablecimiento del derecho”. Con posterioridad, el Decreto 2304 de 1989 cambió el nombre de la acción de “restablecimiento del derecho” por el de “nulidad y restablecimiento del derecho”.

*En consecuencia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 debe ser leído en el sentido de que son competencia de la Sección Segunda los procesos de “nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho” de carácter laboral (...)*¹

Así las cosas, los asuntos que son conocimiento de la Sección Segunda, también deben ser interpretados como los de “nulidad” y “nulidad y restablecimiento” de carácter laboral.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Auto de 8 de abril de 2013. Expediente No. 2013 – 00289. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el señor Raúl Francisco Campos Peña pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 008 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual el Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca convocó a un concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal.

Ahora, la convocatoria a un concurso de méritos ha sido concebido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. El respeto de la administración por las reglas del concurso exige que ésta, proceda a designar en el cargo al ganador del concurso, si solamente hay un cargo por proveer, o si son varios empleos, a éste y a quienes le sigan en preciso orden descendente, según la lista de elegibles.”²

En ese orden, si bien el acto por medio del cual se convoca a un concurso de méritos no es un acto administrativo estrictamente de carácter laboral, lo cierto es que, si se encuentra íntimamente relacionado con la expectativa legítima de ocupar un cargo, puesto que es aquel que determina las condiciones de acceso al empleo público.

Tan es así que, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado, ha analizado asuntos en los cuales se discute la legalidad del acto de convocatoria a concurso de méritos, y no ha declarado la falta de competencia para conocer de estos. Por el contrario, esta Corporación ha proferido sentencias definitivas en segunda instancia.

Al respecto, de manera reciente, pueden ser revisadas las sentencias proferidas el 22 de abril de 2021 rad. No. 11001-03-25-000-2016-01071-00 (4780-16)³, 11 de febrero de 2021 rad. No. 1101-03-25-000-2018-01641-00 (5436-18)⁴, 5 de noviembre de 2020 rad. No. 11001-03-25-000-2014-00025-00 (00064-14)⁵ y 31 de enero de 2019 rad. No. 11001-03-25-000-2016-01017-

² Corte Constitucional, sentencia T-256 de 1995, M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

³ En este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda en que se solicitaba la nulidad de los Acuerdos 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y de las Resoluciones 20162010034365 del 28 de septiembre de 2016 y 2016010037205 del 18 de octubre de 2016, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de las entidades públicas del departamento de Antioquia.

⁴ En este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda en que se solicitaba la nulidad del Acuerdo CNSC-20182210000246 del 12 de enero de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos de carrera administrativa para proveer los empleos que se encontraban en vacancia definitiva en la planta global de personal de la Alcaldía de Chía.

⁵ En este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda en que se solicitaba la nulidad del Acuerdo 297 de 11 de diciembre de 2012, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso abierto de méritos para proveer las vacantes

00(4574-16)⁶

Así las cosas esta instancia considera que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cfe750bb7d79f2568509698374ec013fb81366718e0d87a063fe0583db4508**
Documento generado en 05/08/2021 09:14:22 AM

definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

⁶ En este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda en que se solicitaba la nulidad de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; se suspendió temporalmente la convocatoria No. 326 de 2015 y se modificó el Artículo 6 del Acuerdo 553 del 3 de septiembre de 2015; respectivamente.

Medio de Control: Nulidad simple
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00245 – 00
Demandante: Raúl Francisco Campos Peña
Demandado: Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>